

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

**Expediente: 2018-00222**  
**Demandante: JOSÉ RODRÍGUEZ PETREL**  
**Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ**

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

Procede este Juzgado a pronunciarse por escrito acerca de las excepciones previas propuestas por el llamado en garantía en el escrito de contestación de la demanda incoada dentro del medio de control que nos ocupa y no oralmente en audiencia inicial como lo prevé el CPACA, en virtud de la flexibilidad establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y de conformidad con el contenido del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado en la actualidad por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, esto por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación<sup>1</sup>.

El artículo 12 señala, lo siguiente:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

En cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta:

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Ley 2080 de 2021

- (i) Son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas;
- (ii) Además, el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, establece cuales excepciones se pueden decidir cómo previas;
- (iii) Por ende, de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

El artículo 101 del CGP indica el trámite de las excepciones previas, en los siguientes términos:

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.*

*Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

## **ANTECEDENTES**

Verifica el Juzgado los siguientes hechos a saber:

La E.S.E. Hospital San Rafael De Facatativá, a través de apoderado judicial contestó la demanda oportunamente y formuló llamamiento en garantía en contra Seguros del Estado S.A., contenida en escrito separado visible a folio 1 a 3 del cuaderno N° 4, el cual fue concedido mediante auto adiado el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) y notificado personalmente el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

En ese orden de ideas, Seguros del Estado S.A., contestó la demanda oportunamente y propuso la excepción mixta de *prescripción extintiva de las obligaciones* por haber acaecido la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros y la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva* para efectuar el llamamiento en garantía. A su vez propuso excepciones de fondo las cuales serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

## CONSIDERACIONES

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver las excepciones propuestas, así:

### **PRESCRIPCIÓN**

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., que dispone:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)*

*6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**.*

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.*

Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

*ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:*

*6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)*

Si bien esta excepción tiene el carácter de mixta, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPCPA, debería igualmente resolverse junto con las previas, lo cierto es que, para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si al llamado en garantía, le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, razón por la cual su resolución quedará diferida al momento de proferirse sentencia, ya que sin haberse iniciado el debate jurídico y probatorio no es factible realizar un análisis tendiente a verificar si prescribió el derecho, por lo que el Despacho resolverá la excepción de prescripción con el fondo del asunto al tratarse de excepción que puede ser considerada como de mérito, dada su naturaleza mixta y teniendo en cuenta que no se pueden declarar la prescripción, sin antes declarar el derecho. Por consiguiente, la decisión sobre esta excepción se adoptará al momento de dictarse la respectiva sentencia.

## **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Resulta necesario establecer si podía Seguros del Estado S.A., proponer, como excepción previa, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para el efecto, es necesario recordar que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, ha señalado lo siguiente:

*“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado*

(...)

*“Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”<sup>2</sup>.*

Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de “capacidad para ser parte”, el cual se ha definido de la siguiente manera:

*“la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica”<sup>3</sup>.*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los llamados en garantía no podrían ubicarse dentro de la relación jurídico-procesal como parte, es decir, como demandante o como demandado, sino como terceros intervinientes que eventualmente podrían quedar atados por la sentencia que resuelva de fondo el litigio a responder por los perjuicios a que sea condenado su convocante, se advierte que Seguros del Estado S.A., no tiene la capacidad de atacar su vinculación al proceso proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que, como ya se vio, está limitada al demandante y al demandado; en ese sentido, es de anotar que la forma procesal para atacar su vinculación era proponiendo los recursos a que hubiera lugar contra el auto que admitió los llamamientos, situación que, en este caso, no se dio.

De igual forma, cabe resaltar que en esta etapa del proceso lo importante es que existan los supuestos de la legitimación de hecho, puesto que la legitimación que se analiza en el presente asunto es de carácter procesal,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420

<sup>3</sup> *Ibidem*

facultando a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción. Además, al respecto el Consejo de Estado (NR: 2078641; 25000-23-26-000-2004-00824-01; Sentencia del 10/02/2016; Sección Tercera - Subsección A; Ponente: Hernán Andrade Rincón) ha reiterado que estos fundamentos facticos deben ser fundados.

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, ya que, en virtud al principio de relatividad los contratos solo son obligatorios para las partes que intervienen en él y por tanto son ellas, como integrantes de la relación jurídica sustancial, las llamadas a conformar los extremos activo y pasivo de una relación jurídica procesal donde se debatan aspectos relacionadas con el contrato estatal.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Seguros del Estado S.A.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** TENER por presentada en tiempo la contestación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme al término previsto en el artículo 225 del CPACA y el artículo 291 del Código General del Proceso.

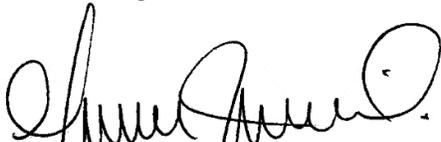
**SEGUNDO.** DIFERIR la decisión de la excepción de prescripción para el momento de proferir el fallo.

**TERCERO.** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO.** RECONOCER personería jurídica a la abogada María Camila Quintana Gaitán, portadora de la T.P. No. 256.406 del C. S de la J, como apoderada de Seguros del Estado S.A., conforme poder visible a folio 63 del expediente mixto virtual.

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

*República de Colombia*  
*Rama judicial del poder público*  
*Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del*  
*Circuito Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 44  
DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)

JRR